

A. Tesorero.

23

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estantería:

001

Número:

047 (23)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

2 400 40

Stafle

R 25101

REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES

de

GRANADA.



Biblioteca	
UNIVERSIDAD DE GRANADA	
13	
10	
118	

(23)

GRANADA.

Imprenta de Benavides, calle nueva del milagro, números 5 y 7.

Octubre de 1843.

Discente 24 SETI 91

BIBLIOTECA HOSPITAL DEAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

047 (23)

R 25101

REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES

de

GRANADA.



Biblioteca	
13	
10	
118	

(23)

GRANADA.

Imprenta de Benavides, calle nueva del milagro, números 5 y 7.

Octubre de 1843.

Librería 24 SETI 91

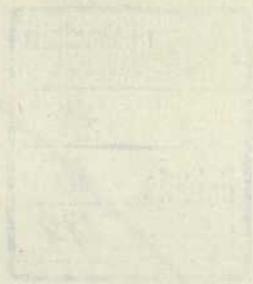
1885

REGALAMIENTO

INTERIOR

DE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES

GRANADA



GRANADA

Impreso en Granada, en la imprenta de don Juan de Dios...

Granada de 1885

1885

Reglamento

INTERIOR

de la Academia de nobles artes

DE

GRANADA.

ARTÍCULO 1.

Los estudios de la Academia serán enteramente gratuitos; pero los alumnos costearán á sus espensas los libros, papel, lapicero y demas útiles que necesitaren.

ARTÍCULO 2.

Serán admitidos á dichos estudios todos los españoles ó extranjeros, que lo soliciten en la forma prevenida por los estatutos.

ARTÍCULO 3.

Todos los años se anunciará la apertura de los estudios con quince dias de anticipacion para verificar la matrícula de los que pretendan asistir á las clases.

ARTÍCULO 4.

De entre los matriculados se darán las plazas efec-



tivas que permitan el local de la Academia y sus recursos: 1.º á los que al cerrarse el curso anterior las ocupaban; 2.º á los que antes de esa época las hubieren obtenido; á no ser que hubiesen sido espulsados: 3.º Entre los matriculados por primera vez se preferirá á los avecindados en esta capital y su provincia, que estén dedicados á algun oficio mecánico, ó á las nobles artes.

ARTÍCULO 5.

Los que no alcanzáren plazas efectivas serán anotados en la matrícula de *optantes*; y estos, de quince en quince dias, pasarán á ocupar las vacantes que ocurran, en turno riguroso segun el órden establecido.

ARTÍCULO 6.

En las tres primeras noches, al empezar cada curso, se arreglarán las clases; distribuyéndose los alumnos en los números que constantemente han de ocupar hasta que obtengan *pase* á otra superior.

ARTÍCULO 7.

Los *pases* de una clase á otra se determinarán en junta ordinaria facultativa, vista la obra última y con el dictámen de los directores.

ARTÍCULO 8.

Los discípulos deben asistir diariamente á sus clases, entrando en ellas al toque de oraciones, para cuya hora se habrá cuidado de encender las luces y los braseros; y no podrán retirarse sin licencia del Presidente hasta que este anuncie con la campanilla que han pasado las dos horas de estudio. En estas, ningun discípulo dejará su asiento, ni entablará conversacion con sus compañeros, ni hará cosa que pueda distraerles ó perturbar el órden.

ARTÍCULO 9.

Luego que algun discípulo concluya la obra que se le haya mandado hacer, lo comunicará á su respectivo director, recibiendo de este la que deba ejecutar en seguida; á no ser que le ordene que repita la misma.

ARTÍCULO 10.

No se permitirá á los discípulos que alcancen los dibujos, ni muevan de sus sitios los que estén colocados en sus respectivos números; y cuando el director de la clase juzgue oportuno que aquellos muden de cuadro, lo dirá al conserje para que lo reemplaze.

ARTÍCULO 11.

Los discípulos presentarán todos los meses un dibujo, firmado por su director, que recogerán al mes siguiente. Con el exámen de estos y las notas, que acompañarán los directores, espresivas de la aplicacion y buen comportamiento de los alumnos, podrá la junta facultativa apreciar sus adelantos, y proceder con los desaplicados segun merezcan.

ARTÍCULO 12.

Dos veces en cada curso, que serán en los meses de enero y mayo, se celebrarán exámenes en las clases de matemáticas. Al mismo tiempo se hará una esposicion pública donde estarán de manifiesto las obras de los discípulos que hayan sido premiadas, y se admitirán las que se presentaren por los profesores y aficionados de ambos sexos, con previa censura de los directores de la Academia.

ARTÍCULO 13.

Cuando la junta gubernativa determine distribuir

algunos premios á los discípulos de la Academia, se observarán las disposiciones siguientes: 1.^a Se anunciará con un mes de anticipacion el día de la distribucion de los premios y cuáles han de ser estos: 2.^a Los aspirantes á ellos pondrán sus obras en poder del secretario, antes del día prefijado; y en este, reunida la junta facultativa y calificadas las obras por los directores, se adjudicarán á aquellas que sean declaradas mejores por mayor número de votos: 3.^a Ningun discípulo podra optar á premios en dos distribuciones consecutivas: 4.^a El que lo haya obtenido en alguna de las clases, no lo recibirá en otras: 5.^a Las obras premiadas deben precisamente haberse dibujado en la Academia, y en el mes en que se presentaren: 6.^a Dichas obras quedarán á disposicion de la Academia, que las archivará; anotando en su reverso el dia en que fueron premiadas.

ARTÍCULO 14.

El vocal de la junta gubernativa que presida los estudios, y por su ausencia los directores, están inmediatamente encargados de la puntual observancia del reglamento, que se leerá en voz alta la primera noche de cada mes en todas las clases. Los mismos cuidarán, auxiliados por el conserje, del buen orden que debe haber en aquellas; y de las infracciones de gravedad darán parte al señor director de la sociedad, presidente de la Academia, para que lo haga á la junta gubernativa; sin perjuicio de que adopten en el momento las medidas que estimen oportunas. Á los que cometan un pequeño esceso ó alguna falta leve, amonestarán y reprenderán por la primera vez: por la segunda, privarán la asistencia á la clase hasta por quince dias, ó harán que se coloquen en el sitio de

los castigados, aplicando estas correcciones y penas segun las condiciones y circunstancias de los infractores; y por la tercera vez, espulsarán al discípulo.

ARTÍCULO 15.

- Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, habrá en la sala de dibujo y en el paraje mas público, un sitio elevado y con un rótulo en la pared, que diga en letras gruesas. «Sitio para los castigados.»

ARTÍCULO 16.

Todas las noches se pasará lista por el conserje, media hora despues de principiados los estudios, para asegurarse de la puntual asistencia de los discípulos; y cuando estos faltaren por cuatro noches consecutivas, ú ocho en el mes, serán espulsados y sus números declarados vacantes; á no ser por enfermedad ó á virtud de licencia, que harán constar por medio de sus padres ó encargados.

ARTÍCULO 17.

Se formará un libro en que consten, en hojas separadas, todos los matriculados en las clases con sus números, para que los presidentes de semana anoten las faltas, la espulsion etc.

ARTÍCULO 18.

Las licencias para retirarse de las clases antes de la hora ó para dejar de asistir, no pasando de ocho dias, se darán por el presidente de semana. Para mayor tiempo sehan de pedir, por conducto del secretario, á la junta gubernativa, que solamente las concederá con justa causa.

ARTÍCULO 19.

Los discípulos que rompieren ó maltrataren algun

crystal, cuadro ó cualquiera de los muebles y enseres de la Academia, estarán obligados á reponerlos, abonando los gastos de la composicion, so pena de perder sus puestos; y ademas serán espulsados, aun hecha la reparacion, si la quiebra ó daño fué de intento.

ARTÍCULO 20.

La llave del cuarto comun estará en poder del conserje que no permitirá que vaya mas de uno.

ARTÍCULO 21.

El portero estará á la entrada durante las horas de estudio, á fin de que no penetren en las clases mas que los discipulos. Para que pueda entrar cualquiera otra persona, ha de pedir y obtener el permiso del presidente de semana ó director que le sustituya.

ARTÍCULO 22.

Al entrar, y mientras duren las clases, todos estarán descubiertos: no se permitirá fumar, ni hablar alto; ni hacer cosa que no sea conforme á la buena educacion.



Así resulta del libro corriente de actas de las sesiones particulares que celebra la junta de gobierno, á que me remito. Granada 25 de setiembre de 1843.

Nicolas de Paso y Delgado.

Vocal Secretario.

